



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los quince días de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/170/2017** instruido en contra del ciudadano José Darío Moreno Rufino, Médico General "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como prestador de servicios; y-----

**RESULTANDO**

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, no presentó su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como Médico General "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México (Foja 42 a 51 del presente expediente). -----

**2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano José Darío Moreno Rufino, como probable responsable de los hechos materia del presente a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 62 a 66 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación el día dieciséis de agosto dos mil diecisiete, (Fojas 67 a la 71 del expediente en que se actúa). -----

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente el ciudadano José Darío Moreno Rufino y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 76 a 90 del presente sumario). -----

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL PRESTADOR DE SERVICIOS.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano José Darío Moreno Rufino y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano José Darío Moreno Rufino, se hizo consistir básicamente en: -----

**“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, en su calidad de MÉDICO GENERAL “A” adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira, de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.”** -----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano José Darío Moreno Rufino, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, se desempeñaba como prestador de servicios en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al prestador de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

**3.** La plena responsabilidad administrativa del ciudadano José Darío Moreno Rufino, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano José Darío Moreno Rufino.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, sí tenía la calidad de prestador de servicios al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Médico General “A”, adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**a)** Copia certificada del oficio CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió el expediente personal del ciudadano José Darío Moreno Rufino y un cuadro en el cual contenía sus datos laborales, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es “**Activo**”, así como que su puesto fue el de Médico General “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce. Constancias que obran de foja 53 y 54 de autos. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano José Darío Moreno Rufino, en la audiencia de Ley llevada a cabo el cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en donde expresó lo siguiente:

“---ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/0170/2017** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: *EN ESTE MOMENTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISETE MEDIANTE EL CUAL DOY RESPUESTA A LOS HECHOS QUE ME FUERON NOTIFICADOS A TRAVÉS DEL OFICIO CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISETE.* -----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO** MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 Y 371 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUÉ DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR AL COMPARECIENTE **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:-----

--- **PRIMERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- **RESPUESTA:** *EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.* -----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, QUÉ CARGO OCUPA EN ESTA ENTIDAD. -----

--- **RESPUESTA:** MÉDICO GENERAL “A”. -----

---- **TERCERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, EN QUÉ FECHA PRESENTO LA DECLARACIÓN DE INTERESES. -----





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

--- **RESPUESTA:** NO LA HE PRESENTADO, PERO LO HARÉ A LA BREVEDAD. -----

--- **CUARTA.-** QUE DIGA EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, A QUÉ ÁREA ESTÁ ADSCRITO. -----

--- **RESPUESTA:** EN EL CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL PESQUIERA, EN EL ÁREA DE CONSULTA EXTERNA. -----

--- QUE ES TODO LO QUE SE DESEA PREGUNTAR. -----“

“...--- CONCLUIDA LA ETAPA DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE, QUE CORRESPONDE AL: -----

----- **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS** -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO** QUE MANIFIESTA: *OFREZCO COMO PRUEBAS: 1.- EL OFICIO CITATORIO CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017, Y CON EL CUAL SE ACREDITA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ME CITA INJUSTAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 2.- EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS A MI NOMBRE , CON EL CUAL SE ACREDITA QUE EN NINGUNA PARTE SE ESTABLECE QUE EL QUE SUSCRIBE TENGA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, NI MENOS AÚN QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE SE ME ATRIBUYE COMO OMISA; HAGO LA ACLARACIÓN QUE EL CONTRATO A QUE ME REFIERO ES EL DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE QUE OBRA AGREGADO EN AUTOS; 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y LAS CUALES DEBERÁN SER ANALIZADAS ÍNTEGRAMENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----“*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 279, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permiten concluir que efectivamente el ciudadano José Darío Moreno Rufino reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Prestador de Servicios Profesionales con funciones de Médico General “A” con área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México y fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del dieciséis de agosto de dos mil catorce.

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de prestador de servicios del ciudadano José Darío Moreno Rufino; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la prestador de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la prestador de servicios con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano José Darío Moreno Rufino al desempeñarse como Médico General “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y







**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

**a)** Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: -----

*“... en cuanto a los siguientes servidores públicos que se detallan a continuación tal y como se solicitaron no se localizó registro alguno de que se hayan presentado alguna declaración de intereses los cuales son:*

[...]

N°	NOMBRE REGISTRADO
21.	JOSÉ DARÍO MORENO RUFINO

...”

Por lo que se observa que dicha prestador de servicios omitió hacer su Declaración de Intereses, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

**b)** Copia certificada del oficio número CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control un cuadro del que se observan los datos laborales del ciudadano José Darío Moreno Rufino, información de la que consta que su estatus ante el Organismo es “**Activo**”, así como que su puesto es el de Médico General “A” con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce y con un sueldo quincenal que corresponde a la cantidad de \$8,418.56 (ocho mil cuatrocientos dieciocho 56/100 M.N.) por lo que implica un sueldo mensual de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del ciudadano José Darío Moreno Rufino, es superior incluso al nivel más bajo de





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligado a presentar dicha declaración, constancias que obran a foja 53 y 54 de autos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que se celebró de conformidad con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano José Darío Moreno Rufino, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 67 a la 70 de autos), notificado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, (foja 71 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

**1.- LA DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por el ciudadano José Darío Moreno Rufino, (fojas 76 a 87 del expediente), se aprecia que expresó lo siguiente: -----

“---ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/0170/2017** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: *EN ESTE MOMENTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEICISETE MEDIANTE EL CUAL DOY RESPUESTA A LOS HECHOS QUE ME FUERON NOTIFICADOS A TRAVÉS DEL OFICIO CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEICISETE.* -----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO** MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

En el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete mediante el cual el ciudadano de nuestro interés da respuesta a los hechos que le fueron notificados a través del oficio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

“... de manera respetuosa vengo a dar contestación a los hechos temerarios e infundados que me fueron notificados CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete, y lo cual realizó a través de las excepciones y defensas siguientes:

I.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN: La misma se actualiza, ya que en el oficio citatorio que quedó mencionado en el párrafo que precede, se me cita con fundamento de entre otros preceptos legales, en los numerales 1, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 60, 64, 66, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, a excepción del último, dichos artículos se encuentran derogados con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que fue emitida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y de conformidad con el transitorio **Tercero**, la misma entraría en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del decreto por medio del cual fue creada, esto es el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, lo que evidentemente pone de manifiesto la indebida fundamentación con la cual se conduce esta autoridad y que desde luego implica en mi perjuicio una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“... A mayor abundamiento, es de precisarse que si el citatorio por medio del cual se me imputa una supuesta falta administrativa es del ocho de agosto de dos mil diecisiete, ya era aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, luego entonces resulta en mi perjuicio que se me hubiere iniciado un procedimiento administrativa con base a preceptos legales que no se encuentran vigentes y lo cual deberá tomarse en cuenta por esta autoridad al momento de determinar el presente disciplinario, resolviendo el mismo a mi favor.



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

II.- Se me someta al presente juicio de reproche tratando de atribuirme que presuntamente incumplí con la obligación de presentar la Declaración de Intereses anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete, la cual según el citatorio que se contesta, tenía que haber realizado por encontrarme prestando mis servicios por honorarios en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante lo anterior, es de señalarse que un prestador de servicios profesionales contratado por honorarios, no es considerado servidor público en términos de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de lo siguiente:

Los servicios profesionales prestados por personas físicas, no implican relación jurídico-laboral con la Administración Pública Federal, es decir, el contratado no adquiere la calidad de empleado o servidor público, toda vez que se trata de un proveedor de servicios, inclusive, de considerarse lo contrario estos deberían de gozar de todas y cada una de las prestaciones que goza un servidor público, por decir, servicios médicos (IMSS, ISSSTE), aguinados entre otras, lo cual no ocurre en el caso del suscrito.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el artículo 103 contenido en el título cuarto denominado "De la celebración de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios" del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos, y se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en dicha materia, mismo que señala lo siguiente:

*"103. En virtud de que los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios se encuentran sujetos a la legislación civil, deberán consignar únicamente la realización o prestación de servicios no subordinados, por lo que ni deberán contener cláusulas que hagan presumir la existencia de una relación de carácter laboral entre la institución y el prestador de servicios..."*

Ahora bien, en el primer párrafo del citatorio se hace de mi conocimiento que esta Contraloría Interna inicia un procedimiento administrativo disciplinario en mi contra con motivo del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informa presuntas faltas administrativas cometidas por **servidores públicos** adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estableciendo que no se localizó registro alguno de que se haya presentado alguna declaración de intereses señalándome en la foja 2 del citatorio como "21. JOSÉ DARÍO MORENO RUFINO MÉDICO GENERAL", siendo que evidentemente no se encontraría ningún registro, ya que como se ha venido mencionando, yo no ostento la calidad de servidor público.

Sin embargo se pretende acreditar la calidad de servidor público con el propio contrato de honorarios el cual como ya se mencionó no implica una relación jurídico-laboral con la Administración Pública Federal, inclusive en ninguna parte del mismo se establece la obligación de presentar la declaración hoy reprochada, ni menos aún que con el mismo se adquiera la calidad y derechos de un servidor público.

En ese orden de ideas, es evidente que el suscrito no debe contraerse a las obligaciones que tiene un servidor público como en el caso lo sería el presentar la declaración de referencia y por lo tanto, solicito a esta autoridad, se determine el presente procedimiento administrativo como improcedente y se archive en su momento procesal oportuno.

III. Con la supuesta omisión de presentar declaración de intereses, se me imputa el haber infringido la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que señala lo siguiente:

**"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."**

Lo resaltado es propio

Ahora bien, por principio de cuentas y como ya se dejó establecido en el numeral I del presente escrito, dicho artículo fue derogado con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que no se puede infringir algo que no se encuentra vigente.

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que dicho precepto legal se encontraba vigente, el mismo no sería aplicable a la supuesta omisión que se me pretende atribuir, ello en atención a lo siguiente:





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

Se dice en el oficio citatorio que se infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de la Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública, siendo que no se trata de ninguna ley ni reglamento como lo prevé la fracción XXIV del numeral 47 que infundadamente se me pretende atribuir.

En relación a lo anterior, debe señalarse que una ley (del latín lex, legis) es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia; y por lo que hace al reglamento, es una norma jurídica de carácter general dictada por el por el ejecutivo. Su rango en el orden jerárquico es inmediatamente inferior a la ley, y generalmente la desarrolla. Y en el caso de estudio los citados lineamientos no pueden ser considerados como una ley o reglamento, pues por principio de cuentas los mismos son expedidos por el Contralor General del Distrito Federal, es decir una autoridad distinta a aquellas que emiten las leyes y reglamentos.

Además los pluricitados lineamientos fueron expedidos para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público, que como ya se vio con antelación el suscrito no es servidor público y por lo tanto no son aplicables a mi persona.

Con base a lo expuesto y fundado en el presente documento, es que esa autoridad deberá resolver la improcedencia del presente procedimiento.

**PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra señala:

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 29 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Ofrezco de mi parte los siguientes medios de prueba:

- 1.- El oficio Citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del 8 de agosto de 20'17, y con el cual se acredita la indebida fundamentación por medio de la cual se me cita injustamente en un procedimiento administrativo.
- 2.- El contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios a mi nombre, con el cual se acredita que en ninguna parte establece que el que suscribe tenga la calidad de servidor público, ni menos aún que tenga la obligación de presentar la declaración de se me atribuye como omisa.
- 3.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y las cuales deberán ser analizadas íntegramente.”

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 221 Y 371 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUÉ DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR AL COMPARECIENTE **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:-----

--- PRIMERA: QUE DIGA EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- RESPUESTA: EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE. -----

--- SEGUNDA: QUE DIGA EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, QUÉ CARGO OCUPA EN ESTA ENTIDAD. -----

--- RESPUESTA: MÉDICO GENERAL “A”. -----







**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

----- **TERCERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, EN QUÉ FECHA PRESENTO LA DECLARACIÓN DE INTERESES. -----

--- **RESPUESTA:** NO LA HE PRESENTADO, PERO LO HARÉ A LA BREVEDAD. -----

--- **CUARTA.-** QUE DIGA EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, A QUÉ ÁREA ESTÁ ADSCRITO. -----

--- **RESPUESTA:** EN EL CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL PESQUIERA, EN EL ÁREA DE CONSULTA EXTERNA. -----

---QUE ES TODO LO QUE SE DESEA PREGUNTAR. -----...“

“...--- CONCLUIDA LA ETAPA DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE, QUE CORRESPONDE AL: -----

----- **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS** -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO** QUE MANIFIESTA: *OFREZCO COMO PRUEBAS: 1.- EL OFICIO CITATORIO CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017, Y CON EL CUAL SE ACREDITA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ME CITA INJUSTAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 2.- EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS A MI NOMBRE , CON EL CUAL SE ACREDITA QUE EN NINGUNA PARTE SE ESTABLECE QUE EL QUE SUSCRIBE TENGA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, NI MENOS AÚN QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE SE ME ATRIBUYE COMO OMISA; HAGO LA ACLARACIÓN QUE EL CONTRATO A QUE ME REFIERO ES EL DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE QUE OBRA AGREGADO EN AUTOS; 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y LAS CUALES DEBERÁN SER ANALIZADAS ÍNTEGRAMENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----“

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 279, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, adujo que fue citado de manera injusta y bajo una indebida fundamentación; que no realizó dicha Declaración de Intereses debido a que no estaba obligado a realizarla pues se trata de un prestador de servicios contratado por honorarios; y finalmente que no incumplió con ninguna ley o reglamento, es decir que la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es aplicable al caso concreto pues los Lineamientos que establecen la obligación de realizar la declaración de intereses no tienen la jerarquía de ley o reglamento, por lo que resulta inaplicable como fundamento para atribuirle una violación a dicho precepto legal y por consiguiente tampoco es aplicable como fundamento para atribuirle la comisión de una responsabilidad administrativa; por lo que del análisis de dichos argumentos se observa que realiza manifestaciones tendientes a confrontar las imputaciones que se le atribuyen, manifestando que no fue omiso en presentar la Declaración Anual de Intereses, sino por el contrario, confirma que no realizó dicha declaración porque no tiene carácter de servidor público, pues se trata de un prestador de servicios contratado por honorarios, por lo que no está obligado a realizarla y en consecuencia no infringió lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.-----

En virtud de la controversia que plantea el ciudadano de nuestro interés, se realiza el análisis de los argumentos planteados: -----

El ciudadano José Darío Moreno Rufino, plantea en su primer argumento que se le citó utilizando una indebida fundamentación pues menciona que en el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del 8 de agosto de 2017, se señalan los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 60, 64, 66, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y señala que dichos artículos se encuentran derogados con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y de conformidad con el transitorio **Tercero**, la misma entraría en vigor al año siguiente, esto es el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, lo que pone de manifiesto la indebida fundamentación y desde luego implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es preciso señalar que efectivamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que el artículo Tercero transitorio señala su entrada en vigor a partir del 19 de julio de 2017; sin embargo el mismo transitorio establece las reglas para la entrada en vigor:

**"Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

**\*En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.**

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

**\*Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."**

\*Énfasis añadido.

En el caso que nos ocupa, es aplicable lo que establece el mismo transitorio antes citado en sus párrafos segundo y cuarto, debido a que el procedimiento que ahora se resuelve corresponde al cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos durante el periodo previo a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la obligación de presentar la declaración de intereses se refiere al ejercicio 2016, misma que se debió cumplir en el mes de mayo de 2017, o sea antes de la entrada en vigor de la multicitada Ley General.

Así mismo, el procedimiento disciplinario se inició el siete de julio de dos mil diecisiete, es decir antes de la entrada en vigor de la Ley General.

En este orden de ideas, es incorrecto lo que señala y pretende hacer valer el ciudadano de nuestro interés, pues la legislación que se menciona como fundamento en el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del 8 de agosto de 2017 es correcta, como se mencionó en los párrafos anteriores.

Por lo que hace al segundo argumento que plantea el C. José Darío Moreno Rufino, en el sentido de que no le es exigible el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses debido a que no tiene el carácter de Servidor Público, pues no tiene relación con la Administración Pública Federal, según lo establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalarse lo siguiente:

El artículo 108 de nuestra Carta Magna señala:

**"Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo,



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”

En el caso que nos ocupa, el ciudadano de nuestro interés pretende hacer valer a su favor lo que establece el precepto legal citado en su primer párrafo, aduciendo que no tiene el carácter de servidor público porque su relación laboral con el Gobierno de la Ciudad de México es como prestador de servicios contratado por honorarios, según lo acredita con el contrato de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Como se menciona en líneas anteriores la relación contractual que existe entre el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y el C. José Darío Moreno Rufino es de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios; sin embargo el mismo artículo 108 Constitucional en su último párrafo establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, **en los mismos términos del primer párrafo de dicho artículo y para efectos de sus responsabilidades**, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mismos que serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

En este orden de ideas y con fundamento en el TREGÉSIMO transitorio de la Constitución de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de febrero de dos mil diecisiete, resulta aplicable el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en su artículo 15 señala:

**“Artículo 15.** Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la Ley Federal de la materia en los términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por consiguiente se aplica tanto el artículo 108 de la Constitución Federal, como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, el ciudadano José Darío Moreno Rufino al ser prestador de servicios por honorarios desempeña un empleo para la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que actualiza el supuesto previsto por el artículo 108 Constitucional en su párrafo inicial, que se reitera a continuación:

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados **y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

\*Énfasis añadido

Así mismo, le es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 2º, señala:

**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Es aplicable al caso el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 170606  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P. XLI/2007  
Página: 30

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLI/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En conclusión, es incorrecto el argumento que pretende hacer valer el ciudadano José Darío Moreno Rufino, pues la legislación que menciona en el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del 8 de agosto de 2017 es correcta y le es aplicable también el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Finalmente el ciudadano de nuestro interés en el punto número III de su escrito, señala:

“**III.** Con la supuesta omisión de presentar declaración de intereses, se me imputa el haber infringido la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que señala lo siguiente:

“XXIV.- Las demás que le impongan las **leyes y reglamentos...**”  
Lo resaltado es propio

Ahora bien, por principio de cuentas y como ya se dejó establecido en el numeral I del presente escrito, dicho artículo fue derogado con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que no se puede infringir algo que no se encuentra vigente.

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que dicho precepto legal se encontraba vigente, el mismo no sería aplicable a la supuesta omisión que se me pretende atribuir, ello en atención a lo siguiente:

Se dice en el oficio citatorio que se infringe lo establecido en **el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de la Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública**, siendo que no se trata de ninguna ley ni reglamento como lo prevé la fracción XXIV del numeral 47 que infundadamente se me pretende atribuir.

En relación a lo anterior, debe señalarse que una ley (del latín lex, legis) es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia; y por lo que hace al reglamento, es una



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

norma jurídica de carácter general dictada por el por el ejecutivo. Su rango en el orden jerárquico es inmediatamente inferior a la ley, y generalmente la desarrolla. Y en el caso de estudio los citados lineamientos no pueden ser considerados como una ley o reglamento, pues por principio de cuentas los mismos son expedidos por el Contralor General del Distrito Federal, es decir una autoridad distinta a aquellas que emiten las leyes y reglamentos.

Además los pluricitados lineamientos fueron expedidos para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público, que como ya se vio con antelación el suscrito no es servidor público y por lo tanto no son aplicables a mi persona.

Con base a lo expuesto y fundado en el presente documento, es que esa autoridad deberá resolver la improcedencia del presente procedimiento.”

Con relación a este argumento es de señalarse que se menciona la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala la obligación de cumplir con las disposiciones que emanen de las leyes y los reglamentos; sin embargo el C. José Darío Moreno Rufino señala que no es aplicable dicha fracción por que los lineamientos que establecen la obligación de presentar la declaración de intereses no nos leyes ni reglamentos.

En este orden de ideas se aprecia que efectivamente los lineamientos cuyo incumplimiento se reprocha no tiene la calidad de ley o reglamento; sin embargo el ciudadano que nos ocupa conoce y tiene conciencia de los lineamientos que está incumpliendo; tan es así que basa su defensa en la naturaleza jurídica de dichos lineamientos; en este sentido se advierte que identifica con precisión el contenido de dicha normatividad, por lo que su conducta es susceptible de ser evaluada y reprochada.

Por lo expuesto, es procedente tener por acreditados los elementos necesarios para la existencia de una irregularidad administrativa imputable al ciudadano José Darío Moreno Rufino; es decir, su calidad de prestador de servicios por honorarios al momento en que ocurrió la irregularidad, la obligación de presentar su declaración de intereses derivada de los lineamientos tantas veces mencionados y el incumplimiento de los mismos.

Cabe resaltar que el C. José Darío Moreno Rufino **incumplió con todo conocimiento e intención la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.** -----

Lo anterior se observa de la lectura de los tres argumentos que plantea como defensa en su escrito presentado el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

**2.- PRUEBAS** el ciudadano José Darío Moreno Rufino, dentro de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete manifestó literalmente lo siguiente:-----

“...--- CONCLUIDA LA ETAPA DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS, SE PROCEDE A LA SIGUIENTE, QUE CORRESPONDE AL: -----

----- **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS** -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO** QUE MANIFIESTA: **OFREZCO COMO PRUEBAS: 1.- EL OFICIO CITATORIO CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017, Y CON EL CUAL SE ACREDITA LA**



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ME CITA INJUSTAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 2.- EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS A MI NOMBRE , CON EL CUAL SE ACREDITA QUE EN NINGUNA PARTE SE ESTABLECE QUE EL QUE SUSCRIBE TENGA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, NI MENOS AÚN QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN QUE SE ME ATRIBUYE COMO OMISA; HAGO LA ACLARACIÓN QUE EL CONTRATO A QUE ME REFIERO ES EL DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE QUE OBRA AGREGADO EN AUTOS; 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y LAS CUALES DEBERÁN SER ANALIZADAS ÍNTEGRAMENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----“

En virtud que las pruebas ofrecidas por el ciudadano José Darío Moreno Rufino son documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo que disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y como se explicó en líneas anteriores, dichas documentales no le favorecen pues únicamente confirman que la fundamentación que se utilizó en el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1616/2017 del ocho de agosto de dos mil diecisiete es la aplicable al caso que nos ocupa; así mismo, el contrato de prestación de servicios de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sirve para acreditar su calidad como prestador de servicios por honorarios asimilables a salarios, lo cual implica que le es aplicable la legislación relacionada con el servicio público; y finalmente la instrumental de actuaciones que en nada le favorece dado que son las constancias que forman el expediente que se resuelve y sirve de base para acreditar la existencia de una irregularidad administrativa imputable al C. José Darío Moreno Rufino.-----

3.- **ALEGATOS**, por parte del ciudadano José Darío Moreno Rufino, ante este Órgano Interno de Control en el desahogo de la audiencia de ley de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual señaló lo siguiente: -----

-----ALEGATOS-----  
-----  
--- SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO**, MANIFIESTA: ME REMITO A LO QUE SEÑALÉ EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----  
-----  
--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR FORMULADOS LOS ALEGATOS VERTIDOS POR EL CIUDADANO **JOSÉ DARIO MORENO RUFINO** MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. ----”  
**(Cit.)**

Elemento que es valorado como indicio términos de lo dispuesto por los artículos 279, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Por lo que de las manifestaciones vertidas en el desahogo de Audiencia de Ley de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete se concluye que los alegatos ofrecidos por el incoado en nada permiten eximir de responsabilidad al ciudadano de nuestra atención ya que dichos argumentos no desvirtúan que haya sido omiso en la presentación de la Declaración Anual de Intereses, hecho que se acredita fehacientemente con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, infringiendo con ello las disposiciones establecidas en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que dicha irregularidad resulta inatacada en su totalidad resultando subsistente. -----

Es por lo anterior que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente así como de la declaración, pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano José Darío Moreno Rufino, se concluye que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte del citado prestador de servicios, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Médico General "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

En efecto, el ciudadano José Darío Moreno Rufino, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Médico General "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México: -----

**"Incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, en su calidad de MÉDICO GENERAL "A" adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira, de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince."** -----

En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que hacen presumir responsabilidad administrativa por parte del ciudadano José Darío Moreno Rufino, lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que dicho prestador de servicios no presentó su declaración de intereses, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Lo anterior toda vez que se desprende del oficio CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad informó los datos laborales y personales del ciudadano José Darío Moreno Rufino, de los que se observa que tiene el puesto de MÉDICO GENERAL "A" y como área de adscripción el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México; y del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, no se observa que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, haya presentado su declaración dentro del mes de mayo de dos mil diecisiete generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el cual refiere textualmente lo siguiente: -----

*PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de estructura u homólogos o equivalentes desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestación de la Administración Pública de la Ciudad de México, presentar cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. Los plazos y demás formalidades y situaciones sobre la presentación de esta declaración serán las previstas en los Lineamientos de la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses.*

Dicha disposición en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince: -----

*PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

En efecto, se considera responsable al ciudadano José Darío Moreno Rufino, toda vez que no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al desempeñarse como MÉDICO GENERAL “A” teniendo como área de adscripción el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en virtud de que incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, de conformidad al lineamiento **PRIMERO** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015**, mismos que señalan que corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, así como lo dispuesto por el lineamiento Segundo, el cual dispone que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, que en el momento de los hechos tenía un cargo de MÉDICO GENERAL “A”, adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de







**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete su Declaración de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis**, conforme a lo determinado en párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; originándose con la omisión de la responsable, el incumplimiento al **Principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.

En ese sentido, se considera responsable al ciudadano José Darío Moreno Rufino, que en el momento de los hechos tenía funciones como MÉDICO GENERAL "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al infringir la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*"...XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..."*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el responsable **José Darío Moreno Rufino**, al incumplir con la obligación establecida en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Se afirma lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el Lineamiento **TERCERO** de los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2016, que disponen que la obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, contratadas con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace y de conformidad con lo dispuesto en la **Circular CGCDMX/599/2016**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Maestro Eduardo Roveló Pico, Contralor General de la Ciudad de México que en su inciso A señala que la Declaración de Intereses debe ser presentada por el personal de estructura y homólogos de base, eventual, nómina 8 y prestadores de servicios por ingreso de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) neto o por funciones hasta el nivel de Enlace; en virtud de que el ciudadano José Darío Moreno Rufino, se desempeña como MÉDICO GENERAL "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con una contraprestación mensual bruta de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.) le corresponde presentar la Declaración de Intereses en el mes de mayo de cada año, de conformidad al lineamiento **PRIMERO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015, corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos, lo que en la especie no aconteció de esa manera.-----

Es por lo anterior que se observa falta administrativa por parte del ciudadano José Darío Moreno Rufino, en su calidad de MÉDICO GENERAL "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----*





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del prestador de servicios de la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

**a)** La fracción **I** del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el prestador de servicios implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el prestador de servicios se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el prestador de servicios cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Médico General "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México. -----

**b)** En cuanto a la fracción **II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano José Darío Moreno Rufino, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXXXXXXXXX edad, con instrucción educativa de Licenciatura, de conformidad con lo manifestado por el referido prestador de servicios en el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.) de acuerdo con la copia certificada del cuadro anexo al oficio CRH/8503/2017, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; cuya apreciación concatenada hace observar las circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como prestador de servicios, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

**c)** Respecto de la fracción **III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano José Darío Moreno Rufino, funge como Médico General "A", adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, según el oficio CRH/8503/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, del cual se desprende que el estatus del prestador de servicios de nuestra atención ante el Organismo es "**Activo**", así como que su puesto es el de Médico General "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México desde el dieciséis de agosto de dos mil catorce. -----

Por lo anterior, se concluye que efectivamente el ciudadano José Darío Moreno Rufino reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Médico General "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México desde el dieciséis de agosto de dos mil catorce con una remuneración mensual de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.); documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, por lo que se concluye que su nivel es bajo. -----

Ahora bien, por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 74 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4721/2017, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó lo siguiente:

N°	NOMBRE	ANTECEDENTES	IMPUGNACIONES
----	--------	--------------	---------------





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

ADMINISTRATIVOS			
1	JOSÉ DARÍO MORENO RUFINO	Amonestación pública.- CI/SUD/D/0412/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 09-11-2016	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Tal y como lo señala el referido oficio, el ciudadano José Darío Moreno Rufino, **es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se toma en consideración para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestador de servicios tenía encomendadas.

**d)** En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de alguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del prestador de servicios **José Darío Moreno Rufino** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Médico General "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México a partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce, **NO** realizó la Declaración Anual de Intereses en el mes de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo a las constancias multicitadas a lo largo de la presente Resolución de los que se diserta que es prestador de servicios de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Médico General "A" con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Pesqueira de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016 emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del ciudadano José Darío Moreno Rufino, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; resultaba ser obligada a presentar dicha declaración anual en el mes de mayo.

**e)** En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano José Darío Moreno Rufino, debe decirse que de las constancias que obran en autos se desprende que dicho ciudadano manifestó que tenía una antigüedad de tres años en el servicio público, lo que permite observar que el ciudadano de nuestra atención contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestador de servicios tenía encomendadas.

**f)** La fracción **VI**, respecto a la reincidencia del ciudadano José Darío Moreno Rufino, como prestador de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 74 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4721/2017, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director







**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna:

N°	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
1	JOSÉ DARÍO MORENO RUFINO	Amonestación pública.- CI/SUD/D/0412/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 09-11-2016	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Es por lo anterior que puede ser considerado como reincidente en el incumplimiento de alguna obligación de las que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que sin duda no beneficia al ciudadano para imponer la sanción que legalmente le corresponde derivado de su incumplimiento a las obligaciones establecidas en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**g)** Finalmente, la fracción **VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano José Darío Moreno Rufino, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano José Darío Moreno Rufino, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

**I.** *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano José Darío Moreno Rufino, consistente en que no presentó la Declaración Anual de Intereses durante el mes de mayo de dos mil diecisiete tal y como lo establece el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. --

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano José Darío Moreno Rufino, quien cometió una conducta considerada no grave, siendo **reincidente** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una suspensión por tres días para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, que antecede el ciudadano **José Darío Moreno Rufino, es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones como prestador de servicios.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Suspensión por 3 (tres) días para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, 54 y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **José Darío Moreno Rufino** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.





**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/170/2017**

**SEGUNDO.** El ciudadano José Darío Moreno Rufino, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone al ciudadano José Darío Moreno Rufino, una sanción administrativa consistente en **Suspensión por 3 (tres) días para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, 54 y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano José Darío Moreno Rufino, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a el ciudadano José Darío Moreno Rufino, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).-----**

Mlqb/rgr/amc\*